



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:30 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras, Presidente.

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Ángel Antelo Paredes, Vicepresidente y Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.

CONSEJEROS:

Excma. Sra. D^a María Concepción Ruiz Caballero, Consejera de Política Social, Familias e Igualdad.

Excma. Sra. D^a Sara Rubira Martínez, Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda y Empresa.

Excmo. Sr. D. Juan María Vázquez Rojas, Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Excma. Sra. D^a. Carmen María Conesa Nieto, Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes.

Excmo. Sr. D. José Manuel Pancorbo de la Torre, Consejero de Fomento e Infraestructuras.

Excmo. Sr. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo.

Excmo. Sr. D. Juan José Pedreño Planes, Consejero de Salud

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.



En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el día 25 de enero de 2024.

TOMA DE RAZÓN DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA DE CARÁCTER SINGULAR, CON CARÁCTER RESERVADO, REALIZADA POR LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS.

Consejería proponente: Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 23 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado, a través del Vicepresidente y Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio de las actuaciones practicadas por la Inspección General de Servicios consistentes en la realización de una inspección extraordinaria de carácter singular, acordada por Orden del Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio de fecha 19 de octubre de 2023, cuyo objeto es la aclaración y comprobación de los hechos denunciados consistentes en la realización de actividades privadas por un empleado público sin previo reconocimiento de compatibilidad para su ejercicio, finalizando la misma mediante Informe, con carácter de reservado, de la Inspección General de Servicios de fecha 15 de diciembre de 2023. Asimismo, en cumplimiento del artículo 16.5 del citado



Decreto 93/2012, el Consejero de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio ha dado traslado del resultado de las actuaciones inspectoras a la Consejería de Medio Ambiente Universidades, Investigación y Mar Menor, donde presta servicios el funcionario denunciado, para la adopción de las medidas oportunas, y a la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, para su conocimiento por afectar a materia de función pública.

AUTORIZACIÓN PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR ESPUSOL, S.L.U.

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta dictamen nº 331/2023 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Visto el escrito presentado por [REDACTED], con NIF nº [REDACTED], en nombre y representación de **ESPUSOL S.L.U.**, con CIF nº B80733546, por el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial, frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, así como la documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La referida reclamación es presentada con fecha 15/09/2021 por [REDACTED], en nombre y representación de ESPUSOL S.L.U., subsanando el escrito previo de reclamación presentado con fecha 2/08/2021 a instancias de [REDACTED], solicitando responsabilidad patrimonial de esta Consejería a consecuencia de las lesiones sufridas en la explotación agraria de su propiedad por la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, especificando en su escrito las lesiones producidas, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En el escrito de reclamación se expone que los efectos que la vigencia y aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, han producido en la finca, han sido analizados en el "Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor", emitido por Ingeniero agrónomo, que se acompaña como Documento 7, que quedan resumidos de la siguiente forma:

1º. Afecciones derivadas de la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca para la creación de espacios forestales o para dedicarla a las actuaciones previstas en los epígrafes a, b, g y h del artículo 37.2 de la ley. Valoración económica.

Los perjuicios ocasionados por la implantación de esta medida legal a la explotación agrícola de esta empresa se componen de la pérdida de renta de la tierra destinada a aquellos fines y los gastos de mantenimiento de la vegetación espontánea en la superficie de la explotación que se han cuantificado en 75.053,87 euros.

2º. Afecciones derivadas de la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde, en la zona comprendida entre 500 y 1500 m de distancia de la ribera interior del Mar Menor. Valoración económica.



La Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, en los apartados 2 y 4 del artículo 29, altera la gestión agronómica del abonado en la forma que tradicionalmente venía desarrollándose, limitando las posibilidades de fertilización al uso de fertilizantes orgánicos y dando lugar al aumento de los costes de producción debido a que las unidades fertilizantes orgánicas son más caras que las inorgánicas.

El efecto inmediato de esta medida sobre la explotación agrícola de la mercantil ESPUSOL, S.L.U., es la pérdida de la renta que considerando los cultivos desarrollados habitualmente por esta sociedad se evalúa en 1.806.030,84 euros.

3º. Afecciones derivadas de la obligación de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica. Valoración económica.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, en el artículo 29.5, obliga a los agricultores de tierras situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor a comunicarlo a la Administración competente en materia de nitratos acompañando una memoria justificativa del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

El cumplimiento de estos mandatos obliga a los cultivadores de la referida finca a contratar los servicios de técnicos especialistas en fertilización orgánica. El efecto inmediato de esta medida es un perjuicio económico valorado en este caso en 7.611,60 euros.

4º. Afecciones derivadas de la obligación de instalar equipos de medida de la humedad del suelo. Valoración económica.

El artículo 53 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor establece la obligación de instalar sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, así como su utilización sistemática en la programación del riego para que sirva de apoyo para una



gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego, con la excepción de explotaciones de regadío con superficie inferior a 5.000 m².

En este caso se considera técnicamente adecuado instalar al menos una estación de medida por cada sector de riego. 5 Para cumplir adecuadamente esta obligación, los cultivadores directos de la finca tienen que realizar un gasto evaluado en 143.349,61 euros.

La reclamación se fundamenta en la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, argumentando en cuanto a la antijuridicidad del daño, que los daños causados son consecuencia de la aplicación de normas legales que afectan a bienes y actividades sobre los que la Comunidad Autónoma carece del necesario poder de disposición que sólo puede adquirir mediante expropiación y, en consecuencia, el reclamante no está obligado a soportar las consecuencias de la Ley 3/2020, lo que determina su derecho a la indemnización por causa de los mismos.

Considera el reclamante que existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido, por cuanto los daños son consecuencia inmediata de la aplicación de los artículos 29.2, 29.3, 29.4 y 29.5, 37 y 53 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, manifestando que no existe norma que de forma general imponga a los titulares de explotaciones agrícolas las obligaciones previstas en esta Ley en la Región de Murcia, ni tampoco en el resto del Estado Español.

Considera que los daños sufridos se encuentran debidamente acreditados mediante el Informe técnico que adjunta, siendo un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, ascendiendo a un total reclamado de 2.032.045,92 euros.

Al escrito de la reclamación, acompaña la escritura de modificación de estructura del órgano de administración, junto con certificación del Registro de la Propiedad nº 2 de La Unión y certificaciones catastrales para acreditar el título de propiedad de la finca, así como el Informe pericial señalado de



23/07/2021: “Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor”, emitido por la Ingeniero Agrónomo D^a Eva María Mora Barroso.

SEGUNDO.- Con fecha 23/02/2022 el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por acto legislativo, declarando iniciado el procedimiento y designando instructor del expediente, siendo comunicado al interesado dicha admisión mediante Oficio del instructor de esa misma fecha.

TERCERO.- Con fecha 23/02/2022, se solicita informe preceptivo sobre la reclamación presentada a la Dirección General de Agua, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, y de acuerdo a las competencias de esta Dirección General conforme al artículo 4 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

CUARTO.- Asimismo, por considerarse necesario para la instrucción del procedimiento, una valoración del impacto ambiental causado en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, en caso de incumplimiento de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Capítulo V de la Ley, así como del impacto ambiental causado en los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno, por parte del instructor se solicitan con fecha 16/05/2022, los informes técnicos correspondientes a la Dirección General del Mar Menor y Dirección General del Medio Natural.

Asimismo, en esa misma fecha 16/05/2022, se reitera a la Dirección General del Agua, el informe preceptivo ya solicitado, debiendo pronunciarse



entre otros aspectos, sobre la concreta valoración del daño causado en las parcelas de la entidad reclamante, así como sobre los procedimientos sancionadores incoados a la reclamante por incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola establecidas en la Ley, y los procedimientos de restitución de cultivos por regadío ilegal iniciados contra la misma, todo ello en relación a los “presuntos perjuicios económicos” alegados por el interesado en su reclamación.

QUINTO.- Con fecha 7/06/2022, mediante comunicación interior de la Dirección General del Medio Natural, se expone, en contestación al informe solicitado, que la reclamación no requiere de informe ambiental de la Dirección General de Medio Natural, en virtud de sus competencias atribuidas, dado que *“no es un expediente estrictamente ambiental sobre la tramitación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, sino sobre las consecuencias económicas de su aplicación (en concepto de daños económicos y lucro cesante). En este sentido, es claro que la Ley del Mar Menor establece limitaciones a diversas actividades económicas, y que las empresas, en este caso agrícolas, deben asumir determinados costes y sacrificios”*, concluyendo que debería requerirse informe a la dirección general con competencias en materia de valoración de fincas o, en su caso, del Instituto del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental.

SEXTO.- Con fecha 26/09/2022, se emite Informe técnico por parte de la Inspectora Ambiental de la Dirección General del Mar Menor, (INF_2022_85), en el que entre otras conclusiones, establece:

“- 5. Así, en relación a la Ordenación y Gestión Agrícola que contiene la Ley 3/2020, se estima que la norma regional no establece restricciones o limitaciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas y necesarias para alcanzar los objetivos específicos de la Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias



(91/676/CEE: Directiva de Nitratos), incorporada a la normativa nacional a través del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que ha sido recientemente sustituido por el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero.

6. La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor sirvió a modo de “puente de emergencia y necesidad” al incorporar en sus capítulos precisamente esas medidas adicionales y/o acciones reforzadas que se consideraron necesarias y oportunas, hasta que el nuevo Programa de actuación que las incluyera fuera aprobado, que, como indica su artículo 48, deberán ser contenidas en el mismo.

...

- La valoración del posible impacto ambiental generado por la explotación agrícola de referencia estará contenida en el expediente que el titular de dicha explotación incoara para poder llevar a cabo dicha actividad agrícola en el órgano sustantivo, a efectos de evaluación ambiental correspondiente, a tenor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

...

- Por último, añadir que la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su Artículo 12. Deberes de los titulares de instalaciones y actividades y letra c), indica que los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán “Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables”.

SEPTIMO.- Con fecha 28/09/2022, se emite informe jurídico por Técnico Consultor, acerca de la reclamación presentada, en el que se concluye que “el deber jurídico que se le impone al reclamante conforme a la Ley 3/2020,



de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, materializado en una serie de limitaciones y restricciones de su actividad económica, ha de ser soportado por la entidad reclamante, por estar fundamentado en una causa de justificación que legitima el acto legislativo y resultar conforme al principio de justo equilibrio, razonabilidad y adecuarse a la finalidad perseguida por la Ley, por lo que la pretensión de la indemnización de la entidad reclamante ha de ser desestimada”.

Asimismo, en esa misma fecha se emite informe sobre los expedientes sancionadores y de restitución de cultivos por regadío ilegal incoados a la entidad reclamante, resultando la ausencia de expedientes iniciados en esta materia.

OCTAVO.- Con fecha 30/09/2022, es emitido por parte del Investigador Coordinador del equipo de bioeconomía del IMIDA, informe de valoración alternativa a la valoración de pérdidas patrimoniales adjuntada en la reclamación (informe pericial).

Dicho informe tiene por objeto la justificación metodológica y el cálculo de una valoración alternativa en respuesta a la valoración original presentada por el reclamante, concluyendo, como resumen de su valoración:

“1º.- En atención al informe aportado por la reclamante, se observan determinadas prácticas agrarias en relación a la fertilización nitrogenada, que estaban expresamente prohibidas en zonas vulnerables, por lo que parece que eran incumplidas.

2º.- Existen modelos y prácticas de producción alternativa con menor impacto y una producción diferenciada con mayor margen comercial, y por tanto, con mayor renta, especialmente en el entorno de una laguna como el Mar Menor, por lo que en el caso de ser necesaria una valoración alternativa, el valor calculado en este informe, respecto al asunto que nos ocupa, ascendería a 65.155,40 €, cifra muy alejada de la valoración presentada por ESPUSOL, S.L.U.



3º- *El informe técnico presentado por la mercantil minusvalora el nivel de formación y profesionalidad de los técnicos y agricultores regionales, así como el grado de tecnificación de las explotaciones agrícolas de la zona, que son pioneras y un ejemplo internacional en la productividad y eficiencia en el uso del agua y los fertilizantes.*

4º.- *El sistema productivo intensivista descrito muestra una actividad agraria en el entorno más cercano del Mar Menor generadora de impactos ambientales que deberían ser valorados por los organismos públicos competentes en materia de medio ambiente a nivel regional.*

NOVENO.- Con fecha 1/12/2022 es remitido por parte del Dirección General del Agua, Informe técnico acerca de la valoración del daño en la reclamación, en cuanto órgano competente en esa fecha en materia de control, prevención, y seguimiento de la contaminación en las zonas vulnerables por nitratos de origen agrario.

En este informe se insiste, respecto a la primera de las medidas impuestas causante del daño alegado, destinar parte de la superficie a retención de nutrientes (artículo 29.3 y 37 de la Ley 3/2020), que se trata de actuaciones medioambientales necesarias para el control, prevención y seguimiento de la zona vulnerable donde se ubica la explotación, sin que procede aplicar ninguna compensación económica por ello, por cuanto es una medida de prevención de la contaminación difusa, que deriva de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, así como del recientemente publicado Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, en el que se incide en la necesidad de establecer medidas de lucha contra la contaminación difusa, entendida ésta como la contaminación que se produce en un medio acuático sin tener una origen determinado.



En cuanto a la valoración de los daños causado por la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1500 metros, de acuerdo con el informe citado, los fines de la Ley 3/2020, definidos en su artículo 3, solamente se pueden conseguir aplicando medidas agronómicas de control del sistema productivo que controle la fertilización de los cultivos con la aplicación de abonado mineral y orgánico, tanto en cantidad como en tipo de abonado. Y remarca que *“El riesgo de contaminación es mayor en zonas más próximas al dominio público marítimo-terrestre, como es el caso de la franja de 1.500 m próxima, por lo que para conseguir los fines que pretende la ley solamente es posible adoptando las medidas contempladas en el artículo 29, entre otras medidas, por lo que entendemos que no procede la valoración de esa posible pérdida de renta, ya que la situación de la explotación en zona vulnerable y su proximidad al Mar Menor, dentro de la franja de 1.500 m. implica la adopción de medidas agronómicas de prevención de control de la contaminación difusa por la situación de la explotación como se ha comentado, no impidiéndose la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario,”*.

En cuanto a la valoración del daño causado por la necesidad de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica, se insiste en el informe que, para que una explotación agraria sea viable *“no sólo económicamente sino también medioambientalmente, debe de contar con ingenieros agrónomo o ingeniero técnico agrícola que se encargue de todas éstas cuestiones, de no haber contado con éste tipo de profesional antes puede dar a entender que todas éstas labores se han realizado sin asesoramiento ni criterio técnico, por lo que coincidimos con el informe del IMIIDA en que no procede valorar una necesidad que no existe”*.



Finalmente, respecto a la valoración de los daños causados por la necesidad de instalar sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, así como su utilización sistemática en la programación del riego que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego, se expone en el informe que “el adecuado manejo del riego es clave para reducir los costes de producción y los riesgos de contaminación, así como para mejorar la productividad del cultivo.

...

La instalación de sensores con mediciones a diferentes profundidades, además de las funciones de control del momento y cantidad de agua a aportar en cada momento al cultivo se justifica además como una herramienta del control de la contaminación de las aguas subterráneas, ya que la aplicación de fertilizantes se realiza de forma conjunta con el agua de riego ya que deben de estar disueltos para poder ser absorbidos por el sistema radicular, es lo que se conoce como fertirrigación.

...

Por todo lo explicado carece de sentido el considerar ésta medida como unos daños o un perjuicio cuando permite ahorro de agua y de fertilizantes y además consigue un beneficio medioambiental al evitar la lixiviación de exceso de fertilizantes a las aguas subterráneas”.

DECIMO.- Con fecha 11/01/2023, se procede a la práctica del trámite de audiencia al interesado, con remisión de la documentación obrante en el expediente, objeto de notificación con fecha 13/02/2023, sin que por parte de éste se hayan presentado alegaciones al respecto.

UNDECIMO.- Formulada propuesta de resolución por el instructor, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, con fecha 28/06/2023, fue remitida la citada propuesta junto con el expediente administrativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a fin de recabar su informe preceptivo.



Mediante Acuerdo del Consejo Jurídico nº 20/2023, de 11 de agosto, se solicita subsanación del expediente, tras advertirse que el mismo no se ha conformado según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 46 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, siendo el expediente de nuevo remitido al órgano consultivo con fecha 22/08/2023, y emitido el Dictamen preceptivo con fecha 30/11/2023 (Dictamen nº 331/2023).

DUODECIMO.- Con fecha 22/01/2024, el Servicio Jurídico emite informe favorable a la propuesta de desestimación de la presente reclamación patrimonial.

Y en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha ley.

En el presente caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada es exigida por los daños ocasionados por la aplicación de la ley 3/2020, de 27 de julio, responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que se encuentra prevista en el artículo 32, apartados 3 a 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



solicitudes distintas, a nombre de dos personas distintas (una física y otra jurídica): “...Ello implica que la primera, aún a pesar de encontrarse en plazo, no ha sido subsanada, por lo que en aplicación del artículo 68.1 LPAC, debería declararse al [REDACTED] desistido de esta primera solicitud. En cuanto a la segunda, el dies ad quem es el día 2 de agosto de 2021, por lo que presentada la solicitud el día 15 de septiembre de 2021, estaría claramente fuera del plazo de 1 año legalmente establecido, por lo que debería declararse extemporánea.

A ello tendremos que añadir que, de conformidad con el artículo 68.4:

“Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

El artículo 14.2 LPAC citado, establece: “En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

De conformidad con la Disposición Final séptima –entrada en vigor- de la LPAC: “La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado.

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021”.

Por tanto, la mercantil “Espusol, SLU” que es quien ostenta la legitimación activa en el procedimiento, al ser persona jurídica, está obligada a relacionarse con la Administración de forma electrónica a partir del 2 de abril de 2021. En consecuencia, aunque pudiésemos entender que ambas solicitudes son la misma, al realizarse la subsanación (presentando la



reclamación de forma electrónica) con fecha 15 de septiembre de 2021, habría de considerarse igualmente extemporánea.

La prescripción de la acción para reclamar hace innecesario entrar a conocer sobre el resto de cuestiones que plantea el procedimiento. No obstante, como la propuesta de resolución sí entra a conocer sobre el fondo del asunto, procedemos a analizar el mismo”.

CUARTO.- El interesado ostenta **legitimación** activa para formular la reclamación, por cuanto los daños cuya indemnización se solicita afectan a la finca de su propiedad, que resulta acreditada con la documentación aportada.

En cuanto a la legitimación pasiva, el carácter de estado legislador corresponde a esta Comunidad Autónoma, por cuanto la Ley 3/2020, de 27 de julio, es una norma de carácter legal aprobada por el Presidente de la Comunidad Autónoma, como autora del acto legislativo del que deriva el daño.

QUINTO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva, que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la misma, al disponer que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP en su apartado 1, determina el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. Y en su apartado 2 establece que: *“en todo caso el daño alegado habrá de ser*



efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En consecuencia, este derecho no implica que la Administración tenga el deber de responder, automáticamente, por todo daño que puedan sufrir los particulares como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial deben darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso. Así en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren al menos los siguientes requisitos:

- a) Que exista un hecho imputable a la Administración a la que se exija la responsabilidad.
- b) Que ese hecho haya causado un daño o perjuicio real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Que reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (daño antijurídico).
- d) Que exista una relación causa-efecto entre hecho y perjuicio (relación de causalidad).
- e) Ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad del Estado legislador en que se fundamenta la reclamación presentada, la misma se encuentra prevista en el apartado 3 del artículo 32, según el cual (primer párrafo): *“Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando*



así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”.

Un resumen de la interpretación jurisprudencial de este precepto podemos encontrarla en la Sentencia 988/2020, de 13 julio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), (FJ 4º), que se pronuncia en los siguientes términos: *“...desde el mismo momento que esta responsabilidad general del Estado legislador se vincula a una norma legal que ocasiona un daño, pero con el condicionante de que la producción de ese daño no tenga el ciudadano el deber de soportarlo, se aviene mal con la exigencia de la imperatividad de las leyes, que comporta precisamente la obligación, no ya deber, de soportar sus efectos y no es difícil apreciar normas que ocasionan un daño, en sentido amplio, a los ciudadanos pero que precisamente la finalidad de la norma es la producción del mismo, esto es, la obligación de soportarlo porque se considera inherente a la finalidad de la propia Ley; incluso podría decirse que no hay supuesto de nueva regulación de las más variadas instituciones jurídicas en las que no sea apreciable un cierto perjuicio para sus destinatarios. Por ello se erige en elemento determinante de esta responsabilidad general del Estado legislador, la exigencia de que sea la propia ley la que establezca esa ausencia del deber de soportar el daño y los "términos" en que se ha de indemnizar el daño ocasionado.*

A vista de lo expuesto ha de concluirse que el título de imputación del daño a la Administración, al responder de los actos del Poder Legislativo, no es la mera aprobación de la Ley, tan siquiera su mera aplicación generadora del daño, sino la propia Ley que es la que ha de tener la previsión del resarcimiento del daño que se ocasionase con dicha aplicación. Fuera de esos supuestos generales, solo la actuación, podríamos llamar patológica de la potestad de promulgar la ley que comporta la declaración de inconstitucionalidad, generaría la responsabilidad del Estado legislador, lo que aproxima las exigencias de esta responsabilidad a la propia del Poder Judicial (funcionamiento anormal o error judicial).



Bien es verdad que lo concluido no hace sino relegar el debate a cuando ha de prever el Legislador la correspondiente indemnización como contraprestación del daño que genera la promulgación de una nueva normativa. Es difícil dar una solución abstracta de ese dilema que la mayoría de las veces encontrará solución por la vía de las declaraciones de inconstitucionalidad, caso de promoverse en recurso de esa naturaleza, pero que fuera de esas declaraciones solo cabría acudir a los derechos adquiridos o el principio de confianza legítima a que se hace referencia en algunos pronunciamientos jurisdiccionales. ...

De lo expuesto ha de concluirse que al margen de la declaración de inconstitucionalidad de la norma con rango de Ley, la concurrencia de responsabilidad por el ejercicio legítimo de la potestad legislativa por el Parlamento solo puede generar la responsabilidad patrimonial de los afectados por dicha normativa cuando se trate de determinados ciudadanos que no tengan el deber de soportar el daño y ello solo es admisible si el propio Legislador lo reconoce o debiera haberlo reconocido en la propia Ley. Ese es el título de imputación del daño en tales supuestos. Como dice la sentencia de esta Sala Tercera de 10 de junio de 2004 (RJ 2004, 5593), dictada en el recurso contencioso-administrativo 89/2003 (ECLI:ES:TS:2004:4003) que "la demandante crea que la solución legal no es justa, no priva a la Ley de su valor, como expresión de la voluntad general" y no pueda amparar una pretensión indemnizatoria".

En el caso que nos ocupa, la Ley 3/2020, de 27 de julio, no ha previsto indemnización por la obligación de soportar las limitaciones y restricciones que en ella se imponen, y además ha sido declarada constitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/2021, de 13 de mayo, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma, por lo que procede examinar si concurren los requisitos que ha ido perfilando la jurisprudencia para entender, fuera de los supuestos previstos legalmente, que se da la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, en concreto, si el daño alegado es antijurídico porque el interesado no tenga



la obligación de soportarlo, por haberse vulnerado los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

En relación a este examen de concurrencia de los requisitos que fundamentan la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, debe señalarse como antecedente reciente, el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, nº 69/2023, de 29 de marzo, emitido en relación a una reclamación patrimonial de Estado legislador por la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, invocando similares preceptos a los referidos en la presente reclamación como causantes del daño, y en el que se informó favorablemente la desestimación de dicha reclamación.

En el presente caso, por lo que hace a la **antijuridicidad del daño**, el reclamante manifiesta que no tiene el deber de soportar las consecuencias de la regulación restrictiva establecida por la Ley 3/2020, habiéndose acreditado mediante informe técnico que los daños causados son consecuencia directa de la misma. Además señala el agravio comparativo que estas obligaciones generan en los titulares de explotaciones agrícolas afectados.

Al respecto, en relación al deber jurídico de soportar el daño, procede traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008:

"Existe ese deber jurídico de soportar el daño cuando la medida de la Administración constituye un carga de carácter general que todos los administrados incluidos en el ámbito de dicha medida están obligados a cumplir sin derecho a indemnización".

Más concretamente, la sentencia de 27 de junio de 1997 establece que: *"ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre*



1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencias núms. 37/1987, de 26 marzo, 65/1987, de 21 mayo, 127/1987, de 16 julio, 170/1989, de 19 octubre, tiene declarado, que no hay antijuridicidad ni, por tanto, derecho a indemnización cuando, en el ejercicio de las facultades innovatorias del ordenamiento jurídico o de las potestades autoorganizatorias de los servicios públicos, se realiza una modificación en la regulación o configuración de un régimen jurídico anterior o se reestructuran sus sistemas de gestión."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, no se considera que en el presente caso, el daño alegado por parte del reclamante sea antijurídico, en el sentido de no tener el deber jurídico de soportarlo, ya que las medidas establecidas en la Ley 3/2020, responden a la necesidad última de protección medioambiental, sin que vayan referidas de forma exclusiva a regular los usos del suelo y la materia de agricultura, sino que se trata de una regulación con un alcance "*verdaderamente integral y no sectorial*", como se pone de manifiesto en distintos apartados de la exposición de motivos de la Ley, carácter integral que precisamente la distingue de las dos leyes regionales que la han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor (Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor y la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor). Se trata de una regulación en la que se establecen medidas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor, recupere y mantenga un buen estado ambiental, y que se inserta, dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución.



Con base en dicha finalidad, se establecen limitaciones y restricciones para todos los ámbitos que pueden afectar al Mar Menor (en materia de ordenación ambiental, agrícola, ganadera, urbanística), aun cuando puedan afectar desigualmente a determinados sectores, en función de su mayor afección justificada al Mar Menor, pero sin que ello suponga un sacrificio singular de los derechos del reclamante que no está obligado a soportar, cuando además es una regulación que responde al ámbito de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador.

Así, en materia de urbanismo (artículo 16) se establece un Área de exclusión temporal para los nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de la ley. También en el artículo 17, se establecen importantes medidas en esa materia para los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2 pero fuera del Área de exclusión temporal, con impactos económicos importantes. También en materia de ganadería se establecen medidas importantes, entre otras, la prohibición dentro de la zona 1, de la implantación de nuevas instalaciones ganaderas y la ampliación de las existentes, o la obligación de impermeabilización artificial en las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que suponen un coste económico apreciable.

Asimismo, ha de citarse en este punto, la pretensión de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 3/2020, (entre ellos los alegados en la reclamación patrimonial planteada, artículos 29 y 53) que establecen obligaciones y prohibiciones en materia de agricultura (Capítulo V), y que fue objeto de desestimación por el Tribunal Constitucional, en la citada Sentencia nº 112/2021, de 13 de mayo, determinando que existen suficientes causas de justificación que legitiman estas obligaciones y limitaciones y fundamentan el deber jurídico que han de soportar los afectados. *“Se trata, en primer lugar, de condiciones impuestas para la*



consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo, como es la defensa y restauración del medio ambiente (art. 45 CE). Se aplican, además, sobre una zona cuyo deterioro no solo no ha sido controvertido en el recurso, sino que es incluso compartido por los recurrentes en los informes que adjuntan al escrito de interposición (...) Y son, por último, medidas idóneas en abstracto, o «constitucionalmente adecuadas», para alcanzar el objetivo perseguido: la defensa y restauración del medio ambiente”.

En cuanto a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, los mismos no pueden entenderse vulnerados, por cuanto con anterioridad a la Ley 3/2020, de 27 de julio, y en concreto, tras la adquisición de los terrenos por parte de la entidad reclamante (en el año 1996, según consta en certificado registral), ya se habían ido aprobando normas con una finalidad similar, adoptándose ya entonces medidas restrictivas en el ámbito de la agricultura, para asegurar el cumplimiento de normativa comunitaria y estatal (Directiva de nitratos D91/676/CE del Consejo y Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias).

Como puso de manifiesto la sentencia citada anteriormente del TS de 16 de diciembre de 2008 “... la responsabilidad patrimonial por acto legislativo, no puede sustentarse en la invocación del principio de confianza legítima, el cual no garantiza a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, y cuya virtualidad se viene restringiendo, incluso, en el ámbito del Derecho comunitario al que se acude para determinar su alcance, señalando el propio Tribunal de Justicia que la invocación de dicho principio no puede impedir las nuevas regulaciones hacia el futuro o servir de medio para mantener una determinada situación beneficiosa”.

Así, la Ley 1/2018, de 7 de febrero, prohibía ya la aplicación de todo tipo de fertilizantes en la zona de servidumbre de dominio público marítimo terrestre, determinando tres zonas para establecer en ellas condiciones para asegurar la sostenibilidad ambiental de las explotaciones agrícolas, aludiendo



ya entonces a que se primara la progresiva transformación de la actividad agrícola hacia la producción ecológica (artículo 6). Además, establecía medidas para la reducción de la contaminación difusa agraria (artículo 7) como la obligación de destinar porcentaje de superficie a retención de nutrientes, la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, así como del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia (artículos 11 y 12), o la prohibición del uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes.

Por su parte, el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, vino a consolidar estas medidas, completándolas y estableciendo un régimen jurídico que es con carácter general asumido en Ley actual.

De este modo, el artículo 27 del Decreto-ley, que es muy similar al artículo homónimo de la Ley 3/2020, que trata de la preferencia de sistemas de cultivo, referidos al secano, a la agricultura sostenible y de precisión; los artículos 28 de ambos textos, que aluden a la prohibición de transformación de terrenos de secano a regadío no amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas obtenido con anterioridad a la publicación de la ley; la limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestres (artículo 29 de ambas leyes); la necesidad de contar con un derecho de aprovechamiento de aguas (artículo 31 de ambas leyes); la obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación (artículo 36 de ambas leyes); la determinación de la superficie que es obligatorio destinar a la retención de nutrientes (artículo 37 de ambas leyes); medidas para la prevención de la erosión y conservación del suelo (artículo 38 de ambas leyes); la limitación de ciclos de cultivos (artículo 39 de ambas leyes); las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales (artículo 40 de ambas leyes); la limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización (artículo 42 de ambas leyes); la aplicación obligatoria del



programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (artículo 48 de ambas leyes).

De esta manera, no puede entenderse que las medidas establecidas en la Ley 3/2020 para las explotaciones agrarias fueran desconocidas para la sociedad reclamante, ni que haya habido una actuación sorpresiva por parte de la Administración regional con la publicación de la misma que no se encuentre amparada en actuaciones inmediatamente anteriores a dicha publicación, que pudieran hacer mantener en el recurrente la creencia de que la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2020 podría perpetuarse en el tiempo, puesto que, ya desde la Ley 1/2018 se imponían limitaciones y restricciones a la agricultura similares, de forma que cuando entra en vigor la Ley 3/2020, muchas de esas medidas ya estaban en vigor, sin que además el reclamante hubiera considerado conveniente presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial respecto de la legislación precedente.

Por tanto, no ha existido en el presente caso quiebra del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, por cuanto los terrenos en los que se ubica la explotación agraria del reclamante, eran explotados en los años precedentes a la entrada en vigor de la Ley, con conocimiento de las circunstancias ambientales que les afectaban por estar en zona vulnerable y de especial protección del entorno del Mar Menor.

A tenor de lo anterior y como conclusión respecto de la antijuridicidad del daño, no se considera que la ley implique un sacrificio singular para los agricultores, por cuanto se prevén medidas restrictivas en otros sectores de actividad, no existe vulneración de confianza legítima, dado que ya en anteriores normas se preveían restricciones en materia de agricultura justificadas por un interés público superior como es la defensa y restauración del medio ambiente en el entorno del Mar Menor, siendo previsible que el legislador en 2020 siguiera la estela de las normas precedentes en aras del interés general, y además las medidas agrícolas previstas se han considerado



en vía constitucional, idóneas y constitucionalmente adecuadas para alcanzar el objetivo último perseguido por la Ley.

Siendo la Ley 3/2020, de 27 de julio, un acto legislativo de naturaleza no expropiatoria de derechos, declarado constitucional, existe el deber jurídico de soportar los posibles daños derivados de la aplicación de aquél, aun cuando no se haya establecido indemnización en la propia Ley regional, toda vez que la propiedad, en su función social constitucionalmente establecida, no comprende el derecho a una explotación agrícola de unas determinadas características y con beneficios para siempre, habiendo sido respetados los principios de buena fe y confianza legítima al dictarse dicha Ley.

Además, la Ley no establece limitaciones o condiciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas para alcanzar los objetivos específicos de la directiva nitratos y el cumplimiento del Real Decreto que la transpone, obligados para los particulares y la Administración regional, a quien compete dictar normas de protección de las aguas respecto de la masa de agua “Mar Menor”.

En cuanto a la **relación de causalidad** entre el daño causado y las obligaciones y prohibiciones impuestas por la Ley 3/2020, no se niegan los perjuicios económicos que en los derechos patrimoniales de la reclamante puede haber supuesto la aplicación de la Ley, pero ha de insistirse en que éstos no son singulares de aquella, ya que afectan a todo el sector de la agricultura, sin que además se trate de un daño que no esté obligado a soportar.

No existe por tanto la conexión necesaria de esta Ley con los daños que se alegan, porque de haberlos, derivarían en todo caso y como ya se ha fundamentado, de disposiciones normativas precedentes que no son han sido aducidas por la entidad reclamante.



En cuanto al **daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente**, el reclamante lo considera acreditado con el informe pericial que aporta. En concreto, desglosada su valoración, resulta que:

En relación con la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca a espacios forestales o a las actuaciones previstas de retención de nutrientes en los epígrafes a, b, g y h del artículo 37.2 de la Ley 3/2020 (estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación, filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes, charcas y humedales, o a biorreactores), el daño se cuantifica en un total de 75.053,87 €, como pérdida de rentas agrícolas.

Sin embargo, en relación a esta obligación, el Informe de valoración alternativa del IMIDA, considera que la pérdida de renta en este apartado sería en su caso, como máximo de 65.155,40 €, y contravalora el coste de mantenimiento de la vegetación espontánea: *“No procede valorar el empacado, puesto que, según el informe, como alimento animal no tiene un precio de mercado debido a su escaso valor nutritivo, suponiendo únicamente un coste para el agricultor. Por tanto, tras la siega la biomasa queda en el terreno con la finalidad de incorporar materia orgánica al suelo y mejorar las características del mismo, así como otros posibles beneficios ecosistémicos.”*

En cualquier caso, ha de destacarse que se trata de una medida de implantación necesaria, puesta de manifiesto en el Informe de la Dirección General del Agua, de 1/12/2022, *“evitando que se produzca entradas de nutrientes por posibles arrastres en superficie, a la vez que supone un reservorio de fauna auxiliar que pueden aprovechar los cultivos y ser una medida contrastada de control de la erosión”*.

En cuanto a la prohibición del uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1.500



m, la cuantificación económica del daño asciende según el Informe pericial de parte a 1.806.030,84 €.

Sin embargo, en relación a esta valoración, el IMIDA considera que, el informe presenta programas de fertilización inorgánica con elevadas dosis de sulfato de potasio y sulfato de magnesio. Esto, según el Informe, abarata la fertilización inorgánica. Sin embargo, la aplicación continuada de elevadas cantidades de sulfatos en suelos y aguas puede conllevar toxicidades para algunos cultivos, y considera que, en determinadas áreas, como la que nos ocupa, el sistema de producción ecológico es una alternativa menos impactante y viable económicamente, siendo una opción productiva más ventajosa económicamente, pudiendo obtener rentas superiores. Considera que *“en una valoración rústica no procede valorar un sobre coste de un sistema productivo alternativo, sino tanto costes como ingresos, es decir, renta real o potencia”*.

Igualmente, en el Informe de la Dirección General del Agua, se considera improcedente valorar la posible pérdida de renta por este concepto, por cuanto no se está impidiendo la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario.

En relación con la valoración del perjuicio económico causado por la necesidad de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica, la cuantificación del reclamante asciende a 7.611,60 euros.

Sin embargo, en el informe del IMIDA así como en el informe técnico de la Dirección General del Agua, se considera que no procede la valoración de una necesidad que no existe, ya que un técnico agrícola debe conocer los sistemas y procesos de producción ecológica, más si cabe, en un área tan



sensible como la que nos ocupa. Añade el IMIDA en su informe de 30/09/2022 sobre esta valoración que: *“Cualquier graduado y técnico de una explotación profesional debe, por tanto, tener los conocimientos necesarios en este campo. El informe presentado, además de minusvalorar la competencia de los técnicos regionales, señala que el plazo de adaptación a este tipo de agricultura debería ser de 8 años para la adquisición de los conocimientos pertinentes en la materia. Esta cifra es desorbitada pues en este periodo pueden realizarse 2 grados en agronomía o bien, 1 grado y 2 masters”*.

Finalmente, en cuanto a la valoración por los daños causados por la necesidad de instalar sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, el Informe cuantifica los daños 143.349,61 €.

Al respecto, el Informe del IMIDA considera improcedente realizar esta valoración, por cuanto son un elemento de control comúnmente utilizado en las explotaciones agrícolas profesionales del Campo de Cartagena (desde hace más de 25 años). *“Cualquier empresario agrícola de esta zona hace uso de dichos equipos, para gestionar eficientemente este recurso limitante (tanto en disponibilidad como en precios) con la finalidad de programar adecuadamente el riego y obtener mayor productividad.”*

Y según el informe de la Dirección General del Agua, carece de sentido considerar la medida prevista como un daño o un perjuicio cuando permite ahorro de agua y de fertilizantes y además consigue un beneficio medioambiental al evitar la lixiviación de exceso de fertilizantes a las aguas subterráneas.

A modo de resumen, en cuanto al daño ocasionado por la Ley y su cuantificación económica, se considera que los informes del IMIDA y de la Dirección General del Agua emitidos desvirtúan la cuantificación económica planteada por el reclamante en cuanto al daño sufrido, entendiendo que éste



sólo se limitaría en su caso, al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 29.3, ascendiendo a un máximo de 65.155,40 €.

Sin embargo, este daño así evaluado sólo podría ser indemnizado para el caso de que se tratara de un daño antijurídico, que la reclamante no tuviera la obligación de soportar, condición que en este caso no se considera justificada ni acreditada en esta reclamación de acuerdo con los argumentos señalados anteriormente.

Por todo lo anterior, no concurren todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la administración, singularmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado, así como el nexo causal entre la aplicación de la Ley y el daño alegado.

SEXTO.- Con fecha 30/11/2023, por parte del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, se emite Dictamen nº 331/2023, favorable a la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, incluyendo la prescripción de la acción de reclamar como causa de desestimación.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno

ACUERDA



DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED], en nombre y representación de **ESPUSOL S.L.U.**, con CIF nº B80733546, al considerar que no concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a indemnización, por no haberse acreditado relación de causalidad entre los daños alegados, que no pueden considerarse antijurídicos, y la entrada en vigor de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, de acuerdo con las razones expresadas en los fundamentos de derecho precedentes. Asimismo, ha de incluirse como causa de desestimación, de acuerdo con la Consideración Tercera del Dictamen nº 331/23, la prescripción de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial.

AUTORIZACIÓN PARA LOS CESES Y NUEVOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (ESAMUR).

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.-Dejar sin efecto el nombramiento realizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 7 de diciembre de 2023, del representante en materia de urbanismo.



SEGUNDO.-Nombrar como Vocal Titular y Suplente en el Consejo de Administración de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia (ESAMUR), en materia de urbanismo a:

- Titular: D. Manuel López Vidal, Subdirector General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.
- Suplente: Dña. Ascensión María Gómez Lorente, Directora General de Interior, Calidad y Simplificación Administrativa, de la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.

TOMA DE RAZÓN DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, Y POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DURANTE EL EJERCICIO 2023.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Empresa

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado, a través del Consejero de Economía, Hacienda y Empresa, de la ejecución de los convenios suscritos por la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa y por el Organismo Autónomo Agencia Tributaria de la Región de Murcia, durante el ejercicio 2023.

(Se une relación de convenios como documento nº 1)



DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS, PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA EL CURSO 2023/2024, Y SE MODIFICA DECRETO Nº 152/2021, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta dictamen nº 347/2023 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno aprueba el Decreto por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios, para la obtención de títulos oficiales en las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el curso 2023/2024, y se modifica el Decreto 152/2021, de 29 de julio, por el que establece la regulación de los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Se une texto del Decreto como documento nº 2)

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO PARA LOS TRABAJOS DE RETIRADA DE BIOMASA VEGETAL Y LIMPIEZA DE



ÁREAS MARÍTIMAS DEL MAR MENOR 2024, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ENCARGO POR TRAGSA.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: La autorización del gasto para los trabajos de “RETIRADA DE BIOMASA VEGETAL Y LIMPIEZA DE ÁREAS MARÍTIMAS DEL MAR MENOR 2024” (expediente 16001/2024) por un presupuesto de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS (7.392.753,27 €) con cargo a la partida presupuestaria 16.05.00.442L.227.09, proyecto de inversión nº 49348, financiado con fondos propios con cargo a la anualidad 2024.

SEGUNDO: La autorización de la ejecución del encargo por TRAGSA.

AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO-TIPO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS EMPRESAS, INSTITUCIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS, PARA EL DESARROLLO DE PRÁCTICAS EXTERNAS DE LOS ALUMNOS MATRICULADOS EN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO. Autorizar el “Convenio-tipo de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las empresas, instituciones y entidades colaboradoras para el desarrollo de prácticas externas de los alumnos matriculados en las enseñanzas artísticas superiores.

SEGUNDO. La celebración de los convenios específicos que se adapten al convenio-tipo al que se hace referencia en el apartado anterior, así como sus posibles prórrogas, no requerirán de nueva autorización, debiendo dar al Consejo de Gobierno cumplida cuenta periódicamente de los mismos, mediante el envío de un listado de los convenios.

(Se une texto del Convenio tipo como documento nº 3)

AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO-TIPO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS EMPRESAS, INSTITUCIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS, PARA EL DESARROLLO DE PRÁCTICAS EXTERNAS DE LOS ALUMNOS MATRICULADOS EN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA ESCUELA DE ARTE DRAMÁTICO DE MURCIA.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO. Autorizar el “Convenio-tipo de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las empresas, instituciones y entidades colaboradoras para el desarrollo de las prácticas externas de los alumnos matriculados en las enseñanzas artísticas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de la Escuela de Arte de Murcia”.

SEGUNDO. La celebración de los convenios específicos que se adapten al convenio-tipo al que se hace referencia en el apartado anterior, así como sus posibles prórrogas, no requerirán de nueva autorización, debiendo dar al Consejo de Gobierno cumplida cuenta periódicamente de los mismos, mediante el envío de un listado de los convenios.

(Se une texto del Convenio tipo como documento nº 4)

AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO-TIPO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO, Y LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS O ENTIDADES DEPORTIVAS, PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA DE LOS ALUMNOS MATRICULADOS EN LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO. Autorizar el Convenio-tipo entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las instituciones colaboradoras o entidades deportivas de la Región de Murcia para el desarrollo de la formación práctica de los alumnos matriculados en las enseñanzas deportivas de régimen especial.

SEGUNDO. La celebración de los convenios específicos que se adapten al convenio-tipo al que se hace referencia en el apartado anterior, así como sus posibles prórrogas, no requerirán de nueva autorización, debiendo dar al Consejo de Gobierno cumplida cuenta periódicamente de los mismos, mediante el envío de un listado de los convenios.

(Se une texto del Convenio tipo como documento nº 5)

AUTORIZACIÓN PARA EL CONVENIO-TIPO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LAS EMPRESAS COLABORADORAS U ORGANISMOS EQUIPARADOS, PARA EL DESARROLLO DE PLANES DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO C.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:



A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO. Autorizar el “Convenio-tipo de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y las empresas colaboradoras u organismos equiparados para el desarrollo de Planes de Formación Profesional de Grado C”.

SEGUNDO. La celebración de los convenios específicos que se adapten al convenio-tipo al que se hace referencia en el apartado anterior, así como sus posibles prórrogas, no requerirán de nueva autorización del Consejo de Gobierno, debiendo darle cumplida cuenta periódicamente de los mismos, mediante el envío de un listado de los convenios.

(Se une texto del Convenio tipo como documento nº 6)

AUTORIZACIÓN PARA EL CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS RELACIONES DIRECTAS ENTRE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE GRADO QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD Y LOS TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE DICHS TÍTULOS.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:



A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno autoriza el Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo y la Universidad Politécnica de Cartagena con el objeto de establecer las relaciones directas entre los títulos universitarios de grado que se imparten en la universidad y los títulos de educación superior para el reconocimiento de créditos de dichos títulos.

(Se une texto del Convenio como documento nº 7)

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO CONTRA ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO POR LA QUE SE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta dictamen nº 18/2024 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Visto el expediente relativo a la revisión de oficio de la Orden de la Secretaria General dictada por delegación del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo el 23 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] contra la Orden de la Consejera de Educación, de 14 de septiembre de 2022 por la que se le declara responsable de una falta tipificada como leve, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2022 (visto bueno del Inspector Jefe adjunto de 10 de mayo) la Inspección de Educación emitió Informe sobre las quejas de los maestros

. En dicho informe se propone:

1. *Apercibir a [REDACTED] por la comisión de la siguiente falta leve contemplada en el artículo 8 del RRDFAE, y relacionada con la negativa a recoger los documentos de justificación de la ausencia al centro que presenta [REDACTED]:*

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones

2. *Asesorar de nuevo [REDACTED] sobre los aspectos relacionados con el trato hacia la comunidad educativa y cuestiones sobre organización del centro.*

3. *Trasladar el presente informe a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación a los efectos oportunos.*

SEGUNDO.- El día 7 de junio de 2022, se puso a disposición de la interesada, [REDACTED], en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) notificación de inicio de apercibimiento por utilizar formas inadecuadas que pudieran interpretarse como desconsideración hacia los subordinados, usar un lenguaje impropio para dirigirse a los maestros, así como por los hechos acaecidos con el maestro [REDACTED], al no recoger los documentos que aporta para justificar una falta, y con [REDACTED] a la que le cuestiona su trabajo, incluso poniéndolo en conocimiento de los padres y mostrando las supuestas irregularidades que la docente comete al redactar las actas. Dicha notificación es aceptada por la interesada en fecha 16 de junio de 2022, y se le hace saber que dispone de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación para presentar las alegaciones que estime oportunas, así como aportar la documentación que le convenga.

TERCERO.- El día 22 de junio de 2022 [REDACTED] presenta escrito de alegaciones mostrando su desacuerdo con las faltas que se le imputan en el inicio de apercibimiento.



CUARTO.- En fecha 23 de junio de 2022 por la interesada se presenta escrito en el que expone:

Vista la notificación de inicio apercibimiento en base al informe emitido por la Inspección Educativa de 6 de mayo, relativo a las quejas de los

Y Solicita: Acceso y copia del expediente administrativo en su totalidad.

Acceso y copia de la denuncia efectuada por [REDACTED]

Acceso y copia de las pruebas que hayan aportado, en su caso, [REDACTED]

QUINTO.- El día 1 de julio se puso a disposición de la interesada en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) notificación con Asunto: Citación vista expediente, por la que se le cita para vista del expediente el día 8 de julio de 2022, no acudiendo a la citación.

La notificación fue aceptada por la interesada el 11 de julio de 2022.

SEXTO.- El día 12 de julio de 2022 se dicta Resolución del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, por delegación de la Consejera de Educación, por la que se resuelve desestimar las alegaciones y apercibir a [REDACTED] de conformidad con la letra e) del artículo 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 8.d) del mismo Reglamento: “*El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones*”, y 8. C): “*Incorrección con el público, superiores, compañeros y subordinados*”. La citada resolución pone fin a la vía administrativa, siendo recurrible potestativamente en reposición.

El 13 de julio se pone a disposición de la interesada la notificación, siendo aceptada el mismo día.

SÉPTIMO.- El 14 de julio de 2022 la interesada presenta escrito solicitando citación para vista del expediente, ya que accedió a la notificación para la citación de la vista del expediente el día 11 de julio de 2022 (puesta a



disposición el día 1 de julio) y en ella estaba citada para el día 8 de julio de 2022.

OCTAVO.- El 15 de julio de 2022 la interesada presenta nuevo escrito en el que solicita la nulidad del acto por dictar Resolución sin haber dado vista y copia al expediente disciplinario como así se solicitó, por vulnerar lo contemplado en el Manual de Permisos y Licencias del personal docente, dado que la Resolución de la Dirección General resuelve en términos que dicho Manual no establece, vulnerando o siendo contrario al procedimiento contemplado en el Manual y porque en el acuerdo de incoación de inicio de apercibimiento no se nombra un instructor (artículo 64.2.c) de la LPACAP).

NOVENO.- El día 22 de julio de 2022 se pone a disposición de la interesada en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) nueva citación para vista del expediente el día 30 de agosto de 2022 (fecha de aceptación 1 de agosto de 2022). No consta la comparecencia de la interesada el día señalado.

DÉCIMO.- El 27 de julio de 2022 se resuelve por la Secretaria General revocar la resolución de fecha 12 de julio de 2022 por la que se resolvía el expediente de apercibimiento a [REDACTED] por la comisión de una falta leve y se comunica un nuevo plazo y fecha para la vista del expediente, debido a que la interesada solicitó la vista del expediente y se dictó resolución antes de la vista del mismo.

La resolución de revocación fue puesta a disposición de la interesada el 28 de julio de 2022 y fue aceptada el 7 de agosto de 2022.

UNDÉCIMO.- En fecha 29 de julio de 2022 se interpuso por la interesada recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Director de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de 12 de julio de 2022. Con la misma fecha, se presenta por la [REDACTED] escrito que califica como “derecho de petición” por el que solicita consulta de toda la documentación que consta en el expediente a través del punto de acceso general electrónico de la Administración.

DUODÉCIMO.- Con fecha 14 de septiembre de 2022 se dicta por el Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, por delegación de la Consejera de Educación, resolución por la



que se resuelve apercibir a [REDACTED] de conformidad con la letra e) del artículo 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 8.d) del mismo Reglamento: “El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones”, y 8. C): “Incorrección con el público, superiores, compañeros y subordinados”. La citada resolución ponía fin a la vía administrativa, siendo recurrible potestativamente en reposición.

El 14 de septiembre se puso a disposición de la interesada la notificación, siendo aceptada el 22 de septiembre de 2022.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 5 de octubre de 2022 [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de reposición contra la Resolución del Director de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de fecha 14 de septiembre de 2022.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 8 de noviembre de 2022 la Secretaria General, por delegación de la Consejera de Educación, dictó orden resolutoria del recurso interpuesto el 29 de julio de 2022, declarando la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de reposición contra la Resolución del Director de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de 12 de julio de 2022. La orden fue puesta a disposición de la interesada el 15 de noviembre de 2022 y fue aceptada el 25 de noviembre de 2022.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2022 la interesada presentó escrito solicitando subsanación de la notificación aceptada en la misma fecha, dado que se le ha notificado dos veces la misma orden de recurso, señalando que en cualquier caso la infracción, si la hubiera, habría prescrito.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 26 de diciembre de 2022 la interesada solicitó acceso y copia del expediente.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 27 de febrero de 2023 se cita a la interesada mediante comunicación interior, para el día 3 de marzo de 2023.

DECIMOCTAVO.- El día 3 de marzo de 2023 [REDACTED] [REDACTED] comparece en las dependencias de la Consejería de Educación,



Formación Profesional y Empleo para vista del expediente de apercibimiento. Una vez visto el expediente solicita la puesta a disposición de la documentación a través de sede electrónica, de acuerdo con el art. 53.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Se levanta acta de la comparecencia.

DECIMONOVENO.- Con fecha 23 de marzo de 2023 se dicta Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo (por delegación la Secretaria General) desestimando el recurso de reposición (por error se expresa “alzada”) interpuesto por la interesada contra la Orden de la Consejera de Educación de 14 de septiembre de 2022 por la que se le declara responsable de una falta tipificada como leve.

Dicha Orden es puesta a disposición de la interesada el 27 de marzo de 2023 en la Dirección Electrónica Habilitada Única, siendo aceptada el día 5 de abril de 2023.

VIGÉSIMO.- Con fecha 30 de marzo de 2023 [REDACTED] presenta solicitud genérica dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación por la que solicita que se dicte resolución por la que se declare la caducidad y ordenación del archivo de las actuaciones del procedimiento disciplinario.

VIGESIMOPRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2023, y previa recalificación como recurso de reposición del escrito presentado por la [REDACTED] el día 30 de marzo de 2023, se dicta Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo (por delegación la Secretaria General) por la que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 d) LPACAP. La orden se notifica a la interesada con fecha 15 de junio de 2023.

VIGESIMOSEGUNDO.- En fecha 26 de abril de 2023 [REDACTED] presenta en la sede electrónica de la CARM solicitud de revisión de disposiciones y actos nulos contra la Orden de la Secretaria General de esta Consejería dictada por delegación del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo el 23 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por [REDACTED] [REDACTED], contra la Orden de la Consejera



de Educación, de 14 de septiembre de 2022 por la que se le declara responsable de una falta tipificada como leve.

La interesada fundamenta su escrito por un lado en que el acto dictado vulnera derechos fundamentales y por otro en la concurrencia de la causa prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 47 de la LPAC (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), en los siguientes términos:

“PRIMERO: Con fecha con firma electrónica 23/03/23 se notifica a [REDACTED], interesada en el procedimiento REC/422/2022 ORDEN donde se DESESTIMA las alegaciones que consideró esta parte ante la propuesta de apercibimiento que trajo causa por informe de [REDACTED], informe 3646/2122 y se apercibe por tanto a la interesada sin, y de nuevo, acceso y copia al expediente.

SEGUNDO: Esta parte muestra TOTAL Y ABSOLUTA DISCONFORMIDAD ante la Orden ya que a fecha de hoy no se ha notificado a la interesada el expediente COMPLETO Y ORDENADO, causando por tanto vulneración del derecho a la defensa contemplado en el artículo 24.2 de la CE.

TERCERO: La interesada solicitó a fecha 29/07/2022 acceso y copia al expediente según lo contemplado en el artículo 53.1. a) de la LPACAP (se adjunta).

CUARTO: La interesada compareció ante el Jefe de Servicio el día 3 de marzo de 2023, previa citación, y solicitó vista y copia del expediente teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 53.1.a) de la LPACAP (se adjunta). No consta que se haya notificado la puesta a disposición de la documentación solicitada a la interesada.

QUINTO: Con fecha de firma electrónica 23/03/2023 el Consejero dicta ORDEN donde **no se tienen en cuenta estos actos en su escrito, actos que deberían haber sido tenidos en cuenta porque ocurrieron y por tanto forman parte de este expediente. Expediente que no se ha notificado conforme a lo establecido en el art. 53.1.a) de la LPACAP, ORDENADO (debidamente foliado) y COMPLETO.**



SEXTO: Se resuelve por tanto, Y DE NUEVO, sin facilitar acceso y copia a la interesada del expediente REC/422/2022, produciendo un vicio de NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

(...) con carácter general, el art. 63.1 LPACAP establece que los procedimientos de naturaleza sancionadora -y no distingue aquí, ni excepciona, entre la tramitación ordinaria del procedimiento o la tramitación simplificada- se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la **debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos**. Con ello, se consagra el derecho subjetivo del inculpado a la separación de las funciones administrativas de instrucción y de decisión; y desde la perspectiva de la Administración actuante, se rechaza la realización de actos instructorios por parte del órgano decisor, con el fin de evitar que puedan los mismos comprometer su imparcialidad a la hora de dictar la resolución definitiva del procedimiento. Como puede comprobarse, en este expediente no se ha tenido en cuenta esta debida separación, habiendo sido instruido y resuelto por el mismo órgano, incumpliendo la debida separación entre la fase instructor y sancionadora contemplada en el art. 63.1 LAPCAP. Y, en consecuencia, la no distinción entre la fase instructora y la sancionadora, incurre en la causa de nulidad del art. 47.1 e) LRJSP.

DÉCIMO PRIMERO: En la tramitación simplificada del procedimiento sancionador (art. 96 LPACAP) sí es aplicable el principio general de separación entre la fase instructora y sancionadora, aunque la actividad instructora a desarrollar reviste ciertamente un carácter mínimo.”

Y solicita lo siguiente:

“1. QUE SE NOTIFIQUE A LA INTERESADA de manera expresa la NULIDAD de la orden de firma electrónica 23/03/2023 por vulneración de derechos fundamentales conforme establece el art. 24.2 CE por los motivos expuestos en el presente documento.

2. Que se notifique a la interesada la resolución que declare la CADUCIDAD y ORDENACION DEL ARCHIVO de este expediente con las actuaciones previstas en el artículo 95 de la LPACAP, teniendo en cuenta lo manifestado en el expongo SÉPTIMO de este documento.



3. *Identificar al responsable o responsables en la ordenación y tramitación de este procedimiento y que se notifique a* ”.

VIGESIMOTERCERO.- Con fecha 17 de mayo de 2023 se emite por el Servicio de Personal Docente con el visto bueno de la Directora General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación informe en el que se propone desestimar la solicitud de revisión de acto nulo del expediente relativo al apercibimiento por falta leve de la funcionaria [REDACTED]

VIGESIMOCUARTO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo dictada el 8 de junio de 2023 se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio la Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo el 23 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por [REDACTED], [REDACTED], contra la Orden de la Consejera de Educación, de 14 de septiembre de 2022 por la que se le declara responsable de una falta tipificada como leve, y se nombra instructora del procedimiento.

Dicha Orden fue notificada a la interesada con fecha 22 de junio de 2023.

VIGESIMOQUINTO.- Mediante diligencia de 28 de junio de 2023, la Instructora incorpora al expediente administrativo los documentos que se encuentran relacionados en su anexo.

VIGESIMOSEXTO.- La instructora, mediante escrito de 28 de junio de 2023, confiere trámite de audiencia a la interesada, notificado en DEHÚ el 8 de julio de 2023.

VIGESIMOSEPTIMO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 13 de julio de 2023 escrito de alegaciones y solicitud de copia del expediente.

VIGESIMOCTAVO.- Con fecha 21 de julio de 2023 se remite electrónicamente a la interesada copia de documentación que obra en el expediente (recepción por la interesada el 28 de julio de 2023).



VIGESIMONOVENO.- La reclamante presenta electrónicamente con fecha 11 de agosto de 2023 escrito de alegaciones tras vista del expediente, con el contenido siguiente:

<<PRIMERO: El expediente no está foliado, viéndose entorpecida su ordenación.

SEGUNDO: Que la recurrente NIEGA todos los hechos que se le imputan y se reitera en las alegaciones y consideraciones formuladas.

TERCERO: Que no consta en el expediente remitido, el acceso y copia del expediente de apercibimiento a la interesada, como así se solicitó en varias ocasiones. Se entiende que el acceso y copia hubiera permitido a la interesada formular alegaciones para la defensa de sus intereses y autogenerar copias informáticas de los documentos electrónicos facilitados.

CUARTO: Por lo anterior, se ha vulnerado el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vulnerando el derecho a consultar la información en el Punto de Acceso General Electrónico de la Administración, derivando todo ello en una vulneración del derecho de defensa a la recurrente consagrado en el artículo 24 CE.

QUINTO: El informe de la [REDACTED] que trae causa este expediente, como documento que dio lugar al inicio del expediente de apercibimiento, no reúne las condiciones probatorias elementales que sustentan la denuncia.

SEXTO: A la vista del expediente remitido, la recurrente solicitó pruebas de la denuncia o denuncias que sustentan el informe de la Inspectora Antonia. No consta las pruebas solicitadas en el expediente remitido.

SÉPTIMO: A la vista del expediente remitido, la inspectora Antonia Pérez, en su informe, vulnera reiteradamente la presunción de inocencia de la recurrente, con acusaciones “en cascada” sin un mínimo de actividad probatoria, hechos que no presencié “in situ”, por tanto se entiende vulnerado el derecho fundamental de la presunción de inocencia a [REDACTED] y vulneración del artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Además de lo anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, hay que tener en cuenta que, según el artículo 53.2.b) de la LPAC los presuntos responsables tendrán «derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario».

*Ello supone que la carga sobre la comisión del ilícito administrativo recae sobre la Administración tal y como dispone, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Nacional, rec. 62/2019, de 18 de septiembre, ECLI:ES:AN:2019:3699: «la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio *...». La utilización en ciertos textos normativos de los términos «presunción de veracidad», «presunción de certeza» y «harán fe», para referirse a determinados documentos administrativos (singularmente a las denuncias, informes y actas de infracción) ha sido muy desafortunada y ha generado enorme confusión. Sobre todo, por su nulo rigor técnico jurídico, ya que ni se trata de verdaderas presunciones ni, pese a que induzcan a pensar lo contrario, esas expresiones entrañan una inversión de la carga de la prueba ni tampoco denotan la existencia de una prueba privilegiada.*

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 70/2012, de 16 de abril, ECLI:ES:TC:2012:70: «4.º (...) las actas de inspección o infracción, en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones, pueden ser consideradas por la Administración como medios de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia, sin perjuicio de que no gocen de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, no hayan de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas (SSTC 76/1990, fj 8; 14/1997, fj 7; y 35/2006, fj 6)». Esto es precisamente lo que dice el artículo 77.5 de la LPAC: que los hechos constatados por funcionarios, debidamente formalizados en documento público, tienen valor probatorio. Nada más. Sin referencia alguna a equívocas presunciones sobre su certeza o veracidad.

En conclusión, la atribución de valor probatorio a las actas de los agentes de la autoridad y demás funcionarios está supeditada al cumplimiento



de ciertos requisitos, tal y como se expone en el fundamento 2.º de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana n.º 782/2017, de 4 de octubre, ECLI:ES:TSJCV:2017:7430: «[Ha de reflejar] hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (sentencia del alto tribunal de 31 de julio de 2000), (...).

OCTAVO: A la vista del expediente remitido, la notificación de inicio de apercibimiento de fecha de firma electrónica 7 de junio de 2022, no consta el plazo para la resolución de dicho expediente ni el órgano competente para resolver, vulnerando el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, derivando en una indefensión y en un perjuicio a la interesada en defensa de sus intereses al desconocer el plazo máximo para la resolución de este expediente y desconocer el órgano competente para la Resolución del mismo.

NOVENO: A la vista del expediente remitido, la instrucción y resolución de este expediente han sido realizados por el mismo órgano, vulnerando lo contemplado en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se establece la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendada a órganos distintos en los procedimientos de naturaleza sancionadora.

DÉCIMO: Por lo anterior, se vulnera en este expediente el derecho subjetivo de la recurrente a la separación de las funciones administrativas de instrucción y de decisión además de vulneración en el artículo 53.2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

UNDÉCIMO: A la vista del expediente remitido, se confunde por parte de la Administración el acceso a la carpeta física del expediente con el derecho contemplado en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a la vista del expediente remitido, se da cita a la interesada para el acceso a la carpeta física del expediente cuando la recurrente no lo había solicitado, pero se vulnera reiteradamente las solicitudes de acceso y copia contempladas en el artículo 53.1.a) como



derechos de la interesada en el procedimiento, habiéndolo solicitado en varias ocasiones.

DUODÉCIMO: A la vista del expediente remitido, el día 3 de marzo de 2023 comparece la recurrente, previa citación, en dependencias de la Consejería de Educación, para la vista de la carpeta física de expediente. La interesada no había solicitado el acceso a la carpeta física. Ese mismo día, en el acta de comparecencia, la interesada vuelve a solicitar el expediente conforme establece el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015. No consta la remisión de documentación conforme a lo solicitado. Se recuerda que con fecha 14 de septiembre de 2022 ya se dictó por el Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, resolución por la que se resuelve apercibir a [REDACTED].

DÉCIMO TERCERO: A la vista del expediente remitido, se entiende vulnerado art. 20 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitando lo contemplado en su artículo 2.

SE SOLICITA, además de lo que ya manifestado en el presente documento y por los motivos expuestos:

PRIMERO: Declaración de nulidad de pleno derecho del expediente de apercibimiento en base al artículo 47. 1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.>>

TRIGÉSIMO.- Tras llevarse a cabo la instrucción del procedimiento de revisión de oficio y practicarse el trámite de audiencia a la interesada, se elaboró propuesta de resolución del expediente de referencia en fecha 9 de septiembre de 2023 en sentido desestimatorio a la solicitud de revisión de oficio, propuesta que fue sometida al preceptivo dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, evacuándose en fecha 13 de octubre de 2023 Informe nº 134/2021 en sentido favorable a la propuesta de resolución.

TRIGÉSIMOPRIMERO.- Con fecha 20 de octubre de 2023 se remite el expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para emisión del preceptivo dictamen de dicho órgano consultivo.



TRIGÉSIMOSEGUNDO.- En fecha 20 de octubre de 2023 se acuerda por la instructora suspender el plazo máximo para la resolución del procedimiento de revisión de oficio con efectos desde la solicitud del preceptivo dictamen al Consejo Jurídico hasta la recepción del mismo en la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo. Dicho acuerdo se notifica a la interesada en fecha 30 de octubre de 2023.

TRIGÉSIMOTERCERO.- Con fecha 19 de enero de 2024 se recibe en el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo el Dictamen del Consejo Jurídico (Dictamen nº 18/2024), en el que se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada, por no concurrir ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho que se regulan en los apartados a) y e) del artículo 47.1 LPAC.

TRIGÉSIMOCUARTO.- Con fecha 23 de enero de 2024 se remite a la interesada notificación de la recepción del dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Y en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto que se pretende anular es la orden de 23 de marzo de 2023 dictada por Secretaria General por delegación del titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, por la que se resuelve desestimar el recurso presentado por [REDACTED], [REDACTED], contra la Orden de la Consejera de Educación, de 14 de septiembre de 2022 por la que se le declara responsable de una falta tipificada como leve.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia "*serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:*



a) *El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.*

b) *Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.*

En este caso, la competencia para la revisión de oficio corresponde al Consejo de Gobierno, dado que se pretende la revisión de un acto adoptado por la Secretaria General por delegación del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) se considera dictada por el órgano delegante.

TERCERO.- El procedimiento de revisión de oficio se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone en su apartado primero: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.*

El artículo 47.1 de la ley 39/2015 al que alude el apartado 1 del artículo 106 establece:

“Supuestos de nulidad de pleno derecho.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*



d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

En el presente caso la solicitud de revisión de oficio se ha instado por persona interesada en su condición de destinataria de la orden cuya revisión se solicita y que pone fin a la vía administrativa.

En cuanto al fundamento de su pretensión de revisión de oficio, a la vista del escrito inicial de solicitud de revisión puede concluirse que las causas alegadas se identifican como la vulneración del derecho a la defensa contemplado en el artículo 24.2 de la Constitución y por ende la causa de nulidad de pleno derecho del **artículo 47.1 a) LPAC** (si bien no se cita expresamente el precepto), al no haberse facilitado acceso y copia del expediente de apercibimiento con infracción del derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1.a) LPAC, y asimismo se alega la causa de nulidad contemplada en el **apartado e) del artículo 47.1 LPAC**, al no haberse respetado en el procedimiento sancionador que dio origen al recurso de reposición cuya resolución ahora se recurre el principio de separación entre la fase instructora y la sancionadora, con infracción de lo dispuesto en el artículo 63.1 LPAC.

A ello añade la interesada en el escrito presentado en el trámite de audiencia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 53.2.b) LPAC y la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho del expediente de apercibimiento en base los apartados a) y b) del artículo 47.1 LPAC.



CUARTO.- Con carácter previo al análisis de las causas alegadas por la interesada, debe recordarse que, tal como expresa el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen 84/2020, <<...en la apreciación de las nulidades de pleno derecho, según constante doctrina y jurisprudencia, se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que la permiten declarar (Dictamen del Consejo de Estado 69/2004, de 5 de febrero), pues sólo son relevantes las de especial gravedad recogidas en la ley. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos o normas que hayan infringido el ordenamiento jurídico. En palabras del Tribunal Supremo, "*deben administrarse con moderación*", y sólo apreciarse cuando se da con claridad el supuesto legal que las determina (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª, de 5 marzo 1998, recurso núm. 1200/1992). Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP, y a no convertir el procedimiento de declaración de nulidad recogido en el artículo 106 en cauce ordinario o habitual de expulsión del mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico. Su naturaleza es distinta de la de los recursos administrativos, aunque coincidan todos en su fin (Dictamen 4/2000). La revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues, como insiste la doctrina, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 62.1 LPAC -hoy 47.1 LPACAP- (Dictamen 227/2010).>>

QUINTO.- Sobre la causa de nulidad consistente en la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Alega en primer lugar la interesada la vulneración del derecho fundamental a la defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución, y ello por no haber obtenido acceso a copia del expediente disciplinario en los términos solicitados (punto de acceso electrónico) con infracción del derecho reconocido en el artículo 53.1 a) LPAC ("*1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado*



de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.”).

Al respecto, se expresa en la orden resolutoria del recurso de reposición contra la resolución sancionadora que “en respuesta a la indefensión y vulneración de sus derechos, consta en el expediente que se le facilitó acceso presencial al expediente para el día 30 de agosto de 2022, no acudiendo a dicha vista”.

Sobre la vulneración del derecho de defensa señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 14/1999, de 22 de febrero, que *<<el nacimiento del derecho constitucional de defensa contradictoria se produce necesariamente cuando más o menos fundadamente se imputa un acto punible, lo que puede ocurrir desde el momento inicial de la investigación o, en su caso, más adelante, en el momento en que ésta se dirige contra persona concreta.*

Si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989 y 273/1993).

Pero la materialidad de esa indefensión, que constituye el objeto de nuestro análisis, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de



alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado, lo que en este caso no se ha producido. Pues aun si admitiéramos, a efectos puramente dialécticos, que hubo retraso en dar entrada en el procedimiento al recurrente, se constata que en este caso no se realizó la instrucción a espaldas del investigado, sino que desde que en ella intervino, y lo hizo plenamente a partir de la notificación del pliego de cargos, lo hizo con plenas facultades de defensa, pudiendo proponer, practicar y asistir a cuantas diligencias quiso.

El contenido de esta doctrina y las circunstancias del caso, tal y como se describen en la demanda, permiten afirmar que la pretensión de amparo carece de contenido constitucional, ya que ni el demandante de amparo se vio privado de intervención en la fase de instrucción del procedimiento disciplinario (sino sólo en sus primeros momentos, y en muy específicos actos de investigación anteriores a concretarse la imputación en el pliego de cargos), ni se vio privado del conocimiento de su condición de imputado, ni del pleno ejercicio de sus derechos de alegación y contradicción en la causa. En consecuencia, si es cierto que la posibilidad de participación del recurrente en el procedimiento se produjo más tarde de lo que él deseaba, lo fue, sin embargo, con antelación suficiente y con la oportunidad de ser oído, alegar y participar en el mismo. Por ello, no puede traerse aquí a colación la doctrina de las SSTC 44/1985, 128/1992 ó 273/1993, pues en ellas se analizaban supuestos de total ausencia en la fase de investigación y acusación sorpresiva conocida una vez abierto el juicio oral.

No hubo por tanto limitación del derecho de defensa constitucionalmente relevante en los términos expuestos en la reciente STC 62/1998, pues " ... para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados" (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4º, 112/1989, fundamento jurídico 2º y 149/1998, fundamento jurídico 3º). Lo que nos lleva también a desestimar esta pretensión de amparo.>>



Pues bien, esta doctrina, así como la doctrina consolidada del Tribunal Supremo en el sentido que no concurre indefensión si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos (por todas, STS de 17 de septiembre de 1998, rec. 3320/1994) es de aplicación al supuesto que nos ocupa, en el que la interesada pretende la nulidad del procedimiento sancionador por falta de acceso al expediente en el punto de acceso general electrónico, pues del examen de la documentación que se ha incorporado a este procedimiento de revisión, se deduce que a la interesada se le ha dado vista y acceso al expediente disciplinario hasta en tres ocasiones (citaciones para vista del expediente de fechas 1 de julio de 2022, 22 de julio de 2022 y 27 de febrero de 2023), y si bien es cierto que se concedió acceso al expediente de forma presencial y no por vía electrónica como solicitó la Sra. López, ello no permite apreciar la pretendida indefensión material que justifique la declaración de nulidad de la orden ni de la resolución sancionadora que se impugnó con el recurso de reposición. Debemos además señalar que precisamente a fin de garantizar a la interesada el acceso al expediente se procedió a la revocación de una primera resolución disciplinaria y la retroacción del procedimiento disciplinario a los efectos de conceder nuevamente el trámite de vista, trámite presencial al que ni compareció la interesada ni comunicó su imposibilidad de asistir.

Y aún en el caso de considerar el derecho que asiste a los ciudadanos a elegir el canal a través del cual relacionarse con la Administración Pública, nos encontraríamos, en última instancia, ante un vicio formal que podría ser motivo de la anulabilidad de la resolución, pero en ningún caso ante un vicio de nulidad de pleno derecho atendiendo a la ya citada interpretación rigurosa a la que debe atenderse al estimar la concurrencia de las causas de nulidad.

En consecuencia con lo expresado, no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) LPAC por vulneración del derecho fundamental a la defensa.

Asimismo, en el escrito aportado en trámite de audiencia de este procedimiento de revisión se ha alegado por la interesada la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por ausencia de actividad probatoria respecto a los hechos constatados por la Inspectora de Educación



en el informe de 10 de mayo de 2022, que en el apartado “Hechos y actuaciones” expone lo siguiente:

<< 1. [REDACTED] contacta con la Inspectora de guardia de Inspección de Educación para informar del hecho sucedido con la jefa de estudios del centro, [REDACTED] [REDACTED] al intentar justificar una ausencia al centro. Pide asesoramiento al Inspector de guardia y solicita hablar con la Inspectora del centro.

Los hechos se resumen en la comunicación, mediante correo electrónico a la jefa de estudios, por parte del docente [REDACTED] de su ausencia al centro: Te informo de que esta mañana no acudiré al centro por quedarme al cuidado de mi hijo que se encuentra indispuerto.

El 2 de febrero la jefa de estudios comunica al docente que su falta no está justificada. [REDACTED] intenta entregar documentos para justificarlas y finalmente pide que se dé registro de entrada a lo que presenta. La jefa de estudios explica que no le da registro de entrada porque esto no es una oficina de registro y que, además, la documentación que aporta tampoco justificaría su falta de asistencia.

2. Esta Inspectora se pone en contacto con [REDACTED] el 14 de febrero de 2022 durante una visita al centro, en la que también contacta con [REDACTED] para aclarar cuestiones que los padres habían manifestado a esta Inspección en alguna de sus quejas, así como la información que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había enviado a esta Inspectora para informar del funcionamiento del aula.

3. En el cuerpo de uno de los correos enviados por [REDACTED] a Inspección, se expone que:

“Una madre de alumno de aula abierta cuya tutora es [REDACTED], refiere que no se le ha informado de los estándares de aprendizaje de su hijo, información que debía informar la tutora, cuestión que se ha abordado desde jefatura de estudios, enviado un correo a todos los maestros de este centro, informando de las cuestiones que debían abordar en las reuniones que tuvieran con los padres, una vez al trimestre, no habiendo surgido ningún problema en ningún aula. [REDACTED]. La madre desconoce incluso que su hijo utiliza libros, adquiridos desde el centro. Observadas las



actas de la tutora en las asambleas generales y personales con los padres, la tutora no informa de esta cuestión, entre otros aspectos”.

Durante la entrevista se obtiene la siguiente información:

- Ambos profesores manifiestan estar en un estado de ansiedad continuo porque sienten que se les vigila y que nada de lo que hacen parece estar bien hecho para el equipo directivo.

- La jefa de estudios exige a la [REDACTED] cambiar el acta de la primera evaluación porque no estaba de acuerdo con lo que ponía respecto a un comentario de los padres. Recrimina a la tutora que daba mal la información a los padres. [REDACTED] desmiente lo que l informa en su correo.

- [REDACTED] siente cierta persecución [REDACTED]. Refiere que en su hora de tutoría tiene que estar dentro del aula, y que la jefa de estudios le recuerda, incluso llamándola al despacho, que no puede salir del aula en esa hora, aunque sea su hora de tutoría.

- La maestra manifiesta que en este centro parece que siempre estás haciendo algo mal, vigilada y con la sensación de esperar cada día una mala contestación. Lo último es que le han dicho al conserje que no puede hablar con los maestros/as.

- La madre de un alumno de aula abierta ([REDACTED]) le comenta en la tutoría que la jefa de estudios le ha ido hablando de ella y de su “mal trabajo”. Con ejemplos como que no hace bien las actas porque no da detalles, que los objetivos que planteé a principio de curso se los tuvieron que cambiar ellos, que desconocía que salía con mi aula al entorno los miércoles... [REDACTED] responde que: respecto a las actas, lo que no expongo son detalles personales y privados que se hablan en tutoría, lo de los objetivos es sencillamente falso, la salida al entorno está en mi programación de aula abierta en la PGA aprobada en claustro y en horario. El entorno es el jardín situado junto a la puerta trasera del centro, sin tráfico ni peligro alguno. Manifiesta además que “desde el inicio de curso se veían actitudes muy extrañas que quise obviar, pero está claro que vamos a peor. No me importa la vigilancia a la que me está sometiendo ni siquiera que me cuestione a mí mi trabajo, pero ya estamos llegando a un punto de acoso y derribo de mi



profesionalidad pues no es la primera vez que los padres me dicen cosas como estas”>>

Y en el apartado de conclusiones se informa por la Inspectora lo siguiente:

<< Analizada la información recogida para emitir el informe solicitado, se concluye que:

- Respecto al trato comunicado por los maestros

██████████ :

- La ██████████ utiliza formas inadecuadas que pudieran interpretarse como desconsideración hacia los subordinados, así como el uso de un lenguaje impropio para dirigirse a los maestros de un centro de primaria donde el principio de convivencia debe primar, ante todo. Recordaremos la obligación de tener en cuenta lo recogido en la LOE en cuanto a trabajar de forma cooperativa y favoreciendo el adecuado clima de convivencia.*

- A ██████████ no se le recogen los documentos que aporta para justificar una falta. No se atiende su petición de dar registro de entrada a los mismos, argumentando que el centro no es una oficina para registrar nada. En el control de asistencia del profesorado, la ██████████ ejerce las funciones de jefatura de personal por delegación del director, por ello, le corresponde recibir y archivar los documentos justificativos que de esas ausencias puedan presentar los maestros.*

- A ██████████ se le cuestiona su trabajo, incluso poniéndolo en conocimiento de los padres y mostrando las supuestas irregularidades que la docente comete al redactar las actas.*

Todo esto puede entenderse como una falta de consideración a sus compañeros y subordinados que podríamos relacionar con las faltas leves recogidas en el artículo 8 del RD 33/1986:

c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones. >>



En relación con el principio de presunción de inocencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, expone: <<... *Por lo que se refiere en concreto al derecho a la presunción de inocencia, hemos declarado en STC 120/1994 que "la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6,1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo", de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (SSTC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que "entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos.*

En tal sentido hemos dicho ya -continúa razonando la STC 120/1994- que la presunción de inocencia comporta en el orden penal "stricto sensu" cuatro exigencias que enumera nuestra STC 76/1990 y recoge la 138/1992, de las cuales sólo dos, la primera y la última, son útiles aquí y ahora, con las necesarias adaptaciones "mutatis mutandis" por la distinta titularidad de la potestad sancionadora. Efectivamente, en ella la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (por todas STC 89/1992) " (STC 120/1994, f. j. 2º)>>.

Así, para que la presunción constitucional quede desvirtuada será necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.



Respecto a la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, el acta de inspección en sí misma no es determinante de ninguna sanción sino que posibilita y abre, en su caso, la fase propiamente sancionadora donde el interesado podrá alegar y aportar las pruebas que combatan la presentada por la Administración pues, las referidas actas tienen valor de presunción de veracidad "iuris tantum" pudiendo el afectado aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que señala que la presunción de veracidad atribuida a las Actas de la Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias, entre otras de 18 de enero y 18 de marzo de 1991 y 1 de octubre de 1996). Y también que esa presunción de certeza es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia - art. 24.2 CE -, ya que dichas actas tienen el carácter de prueba de cargo pero se deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia que ha limitado el valor atribuible a las Actas de Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de apreciación directa por el Inspector actuante, o a las inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia Acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma.

Así, según la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2014 (recurso de casación 3321/2011), la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica un desplazamiento de la carga de la prueba que normalmente a la misma corresponde, sino únicamente un desplazamiento de la carga de accionar o de impugnar para destruir tal presunción.

Pues bien, a la vista de lo anterior, podemos afirmar que en este caso no se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y ello porque los hechos constatados por la Inspectora de Educación, cuya condición de autoridad pública tiene legalmente atribuida (artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición adicional única de la Ley 1/2013, de 15 de febrero, de Autoridad Docente de la Región de Murcia y artículo 5 del Decreto n.º 316/2015, de 29 de diciembre, por el que



se ordena y regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) y que dieron lugar a la imposición de la sanción y que radican en la *“Negativa a recoger los documentos de justificación de la ausencia al centro presentada por ██████████ ...”* no han sido desvirtuados por la interesada, es más, en alguna ocasión en los escritos presentados por ella misma a lo largo del procedimiento ha manifestado por ejemplo que *“...no le doy entrada a los documentos que aporta”* (escrito de alegaciones de fecha 22 de junio de 2022), siendo las razones aducidas para su negativa a la recepción de la documentación desestimadas motivadamente en la resolución sancionadora en base a la aplicación del Manual de Licencias y Permisos del Personal Docente, cuya interpretación fue discutida posteriormente por la interesada en vía de recurso de reposición y desestimada su alegación, expresando la resolución de apercibimiento que procedía *“Desestimar las alegaciones, dado que las ausencias al trabajo del personal docente por causas como la aducida por el docente, deben ser justificadas en primera instancia ante la dirección del centro; tal y como establece el Manual de Licencias y Permisos del Personal Docente de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (P-14 Ausencia del trabajo para la conciliación de la vida familiar y laboral), es decir, la documentación presentada por el ██████████ a la Jefatura de Estudios debería haber sido recibida por el centro y haber resuelto posteriormente sobre la procedencia o no de la misma a los efectos de la posible justificación de la ausencia”*. Y en la orden que resuelve el recurso de reposición vuelve a desestimarse lo alegado por la interesada señalando que *“Al hilo de la incorrecta aplicación del Manual de Permisos y Licencias, ya se ha significado en el acto objeto de impugnación, que de acuerdo con las competencias implícitas del cargo que ostentaba la recurrente ██████████), debió haber recepcionado la documentación remitida por ██████████, sin perjuicio de la resolución posterior acerca de la licencia solicitada”*.

Por todo lo expresado, se consideran suficientemente probados los hechos por los que se sancionó a la interesada, sin que sea de apreciar la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) LPAC por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

SEXTO.- Sobre la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) se alega por la interesada que la no distinción entre la fase



instructora y la sancionadora en el procedimiento disciplinario determina la apreciación de la causa de nulidad del art. 47.1 e) LRJSP.

En primer lugar, debe traerse a colación la doctrina existente sobre la aplicación de esta causa de nulidad; así para que opere esta causa de nulidad, según Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia 87/2019 <<el empleo de los dos adverbios que utiliza el artículo 47.1, letra e) LPAC "total y absolutamente" recalca *"la necesidad de que se haya prescindido por entero, de un modo manifiesto y terminante, del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo; o bien de algunos de sus trámites esenciales que se pueda equiparar a esa omisión total"* (Dictamen del Consejo de Estado 670/2009). Y es que, en la interpretación estricta que demanda esta causa de nulidad, ha de ser puesta en relación con la función de garantía inherente a la exigencia de que el ejercicio de las potestades y competencias administrativas se actúe a través de un procedimiento, a la vez garantía de los ciudadanos y del interés público. Por ello, la eventual concurrencia de esta causa de nulidad no debe examinarse desde una perspectiva formalista, sino desde una óptica sustantiva, en la que lo decisivo no es tanto la ausencia de uno o varios trámites, como que no se hayan respetado los principios o reglas esenciales que informan el procedimiento (Dictamen del Consejo de Estado 2183/2003).>>

Pues bien, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso.

Así, en este caso se optó por la no instrucción previa del expediente, tal y como se refleja en la notificación del inicio del expediente de apercibimiento de fecha 7 de junio de 2023, donde se comunicaba a la interesada lo siguiente: *"Dado que no es preceptiva la fase instructora de este expediente, salvo el trámite de audiencia al inculpado, pongo en su*



conocimiento que dispone de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación para presentar las alegaciones que estime oportunas, así como aportar la documentación que le convenga, informándole de que transcurrido dicho plazo se acordará la resolución que proceda.”

A la vista del precepto arriba citado, no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 letra e) LPAC, pues se han respetado los trámites procedimentales exigibles según la normativa aplicable (incoación del procedimiento con notificación a la interesada de los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones de aplicación, trámite de audiencia y resolución del procedimiento).

SÉPTIMO.- Sobre la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.b), nada se alega por la interesada que sustente la declaración de nulidad por esta causa, por lo que procede su desestimación sin más consideraciones, aun así debemos señalar que tanto la resolución de apercibimiento como en la orden resolutoria del recurso de reposición se han dictado por el órgano competente (la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Educación), competencia que se encuentra delegada en el primer caso en quien ostente la titularidad de la Dirección General en materia de personal en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero apartado 1 letra s) de la Orden de 14 de febrero de 2022 de la Consejería de Educación por la que se delegan competencias y firma del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería y en los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el segundo caso en el titular de la Secretaría General en virtud de lo dispuesto en el artículo primero apartado 1 letra d) de la Orden de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo por la que se delegan competencias y firma del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería y en los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.27 de la ley 6/2004, de 28 de Diciembre, del Presidente y del



Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y los artículos 106.5 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno:

ACUERDA

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de la revisión de oficio formulada por doña [REDACTED] contra la Orden de la Secretaría General de esta Consejería dictada por delegación del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo el 23 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por [REDACTED] [REDACTED], contra la Orden de la Consejera de Educación, de 14 de septiembre de 2022 por la que se le declara responsable de una falta tipificada como leve, al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la interesada.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la interesada, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 la Ley 39/2015 ,de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE TERMINALES MONOPOLARES, BISTURÍS, CURETAS DERMATOLÓGICAS, MANGOS Y PLACAS ELECTROBISTURÍ, CON DESTINO A LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: adquisición de terminales monopolares, bisturís, curetas dermatológicas, mangos y placas electrobisturí con destino a los centros sanitarios del Servicio Murciano de Salud.

Presupuesto base de licitación: 1.364.208,45 € (21% IVA incluido).

Plazo de duración: Dos años.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIOCOMBUSTIBLE PARA CALDERA DE BIOMASA, DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN CENTRALIZADA DE CALOR, DEL HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO VIRGEN DE LA ARRIXACA.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 30 de enero del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la



sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: suministro de biocombustible para caldera de biomasa de las instalaciones de producción centralizada de calor del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca.

Presupuesto base de licitación: 379.072,32€ (10% IVA incluido).

Plazo de ejecución: Doce meses.

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL MAR MENOR.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

Interviene el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, para informar que esta semana no hay informe sobre el Mar Menor.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las once horas del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE: